



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1990

Bogotá, D. C., martes, 19 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
160 DE 2024 SENADO, 390 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2024

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2024

Honorable Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ
Presidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 160 /2024 SENADO – 390/2024 CÁMARA “Por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”

Respetado Presidente,

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, adjuntamos a la presente el informe de ponencia para primer debate.

Atentamente,

Mauricio Giraldo Hernández
Senador
Ponente coordinador

Nicolás Albeiro Echeverry
Senador
Ponente

Lidio García Turbay
Senador
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
160 DE 2024 SENADO – 390 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa del Representante a la Cámara H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 5 de marzo de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 253-2024C.

El día 12 de junio de 2024 fue debatida y aprobada en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes por unanimidad de los asistentes, la ponencia presentada por la H.R. Norman David Bañol Álvarez como ponente único.

Posteriormente, el 13 de junio de 2024, los Representantes a la Cámara Norman David Bañol Álvarez y H.R. Carolina Giraldo Botero presentaron ponencia para segundo debate, la cual fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes.

El texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la gaceta 1159 del 15 de agosto de 2024.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia, el cual tiene por objeto asociar y vincular a la nación y al Congreso de Colombia para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al Gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población (Artículo 1º).

El artículo 2º enaltecza a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico a nivel municipal y departamental.

<p>El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para incorporar al presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo, la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejoramiento de vías terciarias del municipio Construcción de placas huellas Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos Conservación y protección del ambiente a través de la participación de la comunidad y la vinculación de la institucionalidad, tanto interna como externa al municipio, para la gestión y mejoramiento del sistema de acueducto municipal. Gestión a cargo del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones para mejorar la conectividad rural y urbana a través de la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio de telecomunicaciones en el municipio de Mistrató Fortalecimiento de la infraestructura turística <p>El Artículo 4º exhorta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Mistrató para que coordinadamente promuevan la formulación de un plan que desarrolle y fortalezca la cultura, la historia de las comunidades indígenas, el arte y el turismo en el municipio de Mistrató.</p> <p>Finalmente, el artículo 5 indica el momento en que la ley entrará en vigor.</p>	<p>II. Finalidad y justificación del proyecto de ley</p> <p>Como claramente lo indica el texto del proyecto, con la iniciativa se busca vincular a la Nación y al Congreso de la República, así como al Gobierno Nacional público para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al Gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población.</p> <p>La exposición de motivos que acompaña el texto del proyecto de Ley explica que "(...) a la llegada de los conquistadores españoles, los Indígenas Chamí se encontraban ubicados en la parte Alta del Río San Juan, en la Cuenca del Río Tatamá. En 1539, Jorge Robledo envió al Capitán Gómez Fernández a la provincia del Chamí, donde halló muchas poblaciones nativas; posteriormente, en 1842, Jorge Robledo y Lorenzo de Aldana regresaron a la región donde empezaban las selvas chocuanas y fundaron la población de Guntras, Aldea que desapareció en 1601 bajo el ataque de los Noanamaes. El nombre de Arrayanal aparece por primera vez en 1843 como distrito del Cantón del Atrato; para 1859, la población fue segregada del Chocó y anexada en calidad de Aldea a la Provincia del Quindío. En 1864 alcanzó la categoría de Distrito Parroquial. En 1911, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Distrito de Belén, quedando así Arrayanal como Corregimiento.</p> <p>El 18 de marzo de 1925, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Municipio de Mistrató, a través de la ordenanza número 11, abarcando los corregimientos de San Antonio de Chamí, Arrayanal y el caserío de Mampay. Quedando, así como cabecera Arrayanal y tomándose el nombre de Mistrató para todo el Municipio. Los indígenas llamaban el sitio "MISITARADO", cuyo nombre descompuesto en lengua aborigen significa: MISI = Loras; TARA = Muchas; DO = Río, es decir, "Río de muchas loras". El municipio de Mistrató está ubicado al noroccidente del departamento de Risaralda, aproximadamente a 86 Km de Pereira, capital del departamento. Mistrató posee un territorio montañoso, pues corresponde en su mayor parte a la cordillera occidental. El municipio limita al Norte con el Municipio de Jardín - Antioquia, al Oriente con los Municipios de Riosucio - Caldas y Guática - Risaralda, al Sur con el Municipio de Belén - Risaralda y al Occidente con los municipios de Bagado - Chocó y Pueblo Rico - Risaralda. El Municipio está delimitado por el río Risaralda, las</p>
<p>quebradas Lava pié y La Ceba, y los cerros noroccidentales y una prolongación a lo largo de la quebrada Arrayanal en el sector de quebrada arriba. El Municipio de Mistrató posee en la zona rural dos (2) corregimientos. Corregimiento de San Antonio del Chamí: Integrado por las siguientes veredas: Aribató, Arkakay, Atarraya, Buenos Aires, Citabaré, Costa Rica, Chorroseco, El Silencio, Las Delicias, La Albania, Puerto Nuevo, Río Mistrató. Corregimiento de Puerto de Oro: Lo conforman las veredas de: El Socorro, Buenavista, Bajo Canchivare, Humacas Medio, Humacas Bajo, La India, Las Palmas, La Josefina, Jaguadas, Barranca, Currucay Alto, Currucay Medio, Embordo, Cantarrana, Alto Gete, Beker, ¡Gete Pital!, Vidua, Caimito.</p> <p>Las veredas con jurisdicción en cabecera municipal son: El Caucho, Pinar del Río, Génova, Dosquebradas, La Estrella, El Progreso, Bellavista, Miraflores, El Vergel, La Villada, La María, Río Arriba, Mampay, Playa Bonita, Nacederos, San Isidro, Barcinal, La Argentina, Quebrada Arriba, La Linda, Alto de Pueblo Rico, El Naranjo, El Terrero, Sequias, Jardín, Jardincito, La Esmeralda y la Aldea. El municipio de Mistrató cuenta con tres centros poblados: San Antonio, Pinar del Río y Quebrada Arriba. En el Municipio se encuentran dos Resguardos Indígenas: El Resguardo Mayor Embera Chamí y el Resguardo las Lomas, de los cuales hacen parte 29 veredas.</p> <p>La extensión del Municipio es de seiscientos noventa (690) Kms2 y su temperatura promedio de diez y nueve (19) grados centígrados.</p> <p>Sus principales referentes Hidrográficos son:</p> <p>San Juan Bravo, Risaralda, Aguita, San Antonio, Utuma, Sutu, Mampay, Currumay, Arrayanal, Barcinal, Guática, Serna. La Cuenca Alta del Río Risaralda ocupa una parte importante del territorio del Municipio, así como su corriente principal, el Risaralda, transurre al lado nororiental del Casco Urbano del Municipio. Las subcuentas principales son: Mampay, Génova, Aguacharas, Robada, La María, Juntas, Arrayanal, Barcinal.</p> <p>La fuente de abastecimiento del Acueducto Municipal de Mistrató es la Quebrada Arrayanal, que se encuentra localizada al suroeste del municipio; su nacimiento se produce en la vereda El Jardín y recoge en su Cuenca Alta las aguas de la Quebrada La Linda, la cual desciende de la vereda Pueblo Rico.</p>	<p>De igual forma están presentes las cuencas del río Aguita y de los ríos y quebradas San Juan Bravo, Atarraya, San Juan (Sutu - Utuma), Chamí, Mistrató y San Juan (Cicuepa). Esta última es compartida con el municipio de Pueblo Rico. a. Bandera y escudo Las insignias que representan al municipio de Mistrató son:</p> <p>a. Bandera y escudo</p> <p>Las insignias que representan al municipio de Mistrató son:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>BANDERA</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>ESCUDO</p>  </div> </div> <p>b. Economía</p> <p>Las principales actividades económicas que se realizan en el municipio de Mistrató son: la agricultura, la ganadería, la pesca, la explotación forestal y la minería. De las 69.000 Hectáreas con que cuenta el municipio, 45.263 (78.4%) del área total son bosques y guadua y el 22% restante es dedicado a la explotación agropecuaria.</p> <p>c. Turismo</p> <p>El municipio de Mistrató es reconocido por varios de sus atractivos tradicionales y naturales, dentro de las cuales se destacan:</p> <p><u>Atractivos tradicionales.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Casa de la cultura de Mistrató ☑ Familia Guevara Bermúdez

<ul style="list-style-type: none"> • Festival Regional De Teatro • Concurso Departamental De Danzas Folclóricos • Templo San José • Conjunto de Casas Campesinas - Sector Quebrada Arriba • Parque del amor • Cementerio Carlos Giraldo <p><u>Atractivos naturales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Santuario ecológico de barcinal (occidente del poblado) • La Estrella (vereda La Estrella) • Distrito de Manejo Integrado Arrayanal (vereda Quebrada Arrayanal) • Pinar del río Reserva Natural Barcinal (vereda Barcinal) • Cascada Del Sutú (vereda Mampai) <p>Adicionalmente, una de las características que simboliza la cultura popular del municipio de Mistrató es la referida a sus fiestas, como los son: las fiestas aniversarias en marzo, el Concurso Regional de Danzas, el concurso Departamental de Música Parrandera, el festival regional de teatro, el encuentro departamental de coros, el encuentro de la cultura Embera chami, entre otros.”</p> <p><u>Aspectos adicionales</u></p> <p>El centenario del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda es un hecho que debe ser reconocido y exaltado por el congreso de Colombia a través de una ley.</p> <p>En este reconocimiento y conmemoración se exalta la población originaria de estos territorios ancestrales pertenecientes a la etnia Embera Katio y Chamí, pero, además, todas las personas del municipio, que han hecho un gran aporte por mantener un municipio pujante. A nivel territorial, como ya se ilustra, es importante recordar que la ubicación geográfica hace a este municipio, muy rico en biodiversidad, en cultural, en recurso hídrico, en fauna y flora, por consiguiente, un atractivo turístico que se debe desarrollar de forma ordenada para el bienestar colectivo, sin detrimento de los recursos naturales existentes.</p>	<p>Este municipio es la puerta de entrada al Departamento del Choco, además, mantiene sus límites con el departamento de Caldas y Antioquia. En este sentido, la intervención e inversión para proyectos de impacto departamental, no solo beneficia a este municipio, sino que propicia el desarrollo de los municipios y departamentos colindantes.</p> <p>También se convierte en un reconocimiento a las personas de este municipio que han tenido que vivir el flagelo de la violencia. Como ya se indicó, su ubicación geográfica al extremo accidental del departamento de Risaralda y sobre la cordillera occidental, conlleva a hechos de violencia en el marco del conflicto interno armado colombiano.</p> <p>En este sentido, el centenario del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda efectivamente es un hecho histórico que el congreso de Colombia debe exaltar, reconocer y vincularse con su celebración. Pero adicionalmente, este reconocimiento y conmemoración, debe estar dirigido a la exaltación de sus comunidades, de sus habitantes, como hacedores de la historia de Colombia y del departamento de Risaralda. En particular, esta vinculación debe orientar acciones que ayuden al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de este municipio que, por su ubicación geográfica, no ha tenido las inversiones necesarias que ayuden a superar sus necesidades.</p> <p>Consideraciones jurisprudenciales sobre las leyes de honores o de reconocimiento.</p> <p>La sentencia C-817 de 2011[115] hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí se señalaron los siguientes aspectos: “La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas ‘... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad’. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen
<p>efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.</p> <p>Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.’</p> <p>3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.</p> <p>De acuerdo al desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores “pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución”</p> <p>1. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acogen las conclusiones de la Corte, que afirma: “este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional.”</p> <p>Cumplimiento de criterios jurisprudenciales.</p> <p>El presente proyecto de ley presenta una serie de disposiciones dirigidas a conmemorar el centenario de fundación del municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda.</p> <p>Adicionalmente dispone de unas acciones de inversión de recursos, para lo cual autoriza al gobierno nacional a incluirlos en el presupuesto general de la nación. El reconocimiento se justifica por su centenario de fundación y por la historia que indica la existencia originaria de unas comunidades étnicas que aún se mantienen en dichos territorios, incluso dándole nombre al municipio desde una concepción cultural indígena.</p> <p>A continuación, se expone brevemente de qué forma se cumplen los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para este tipo de proyectos de ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: como se encuentra en el artículo 1, el propósito es reconocer y vincularse a la celebración de un hecho histórico el cual corresponde a los 100 años de fundación del municipio de Mistrató. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Singular o particular: el proyecto de ley atiende a una situación particular como es la conmemoración de la fundación del municipio de Mistrató. Adicionalmente, las obras o proyectos pretendidos o propuestos van en línea de generar progreso con ocasión de la celebración. 3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La Corte ha dispuesto que, en el marco del reconocimiento, es el Legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone a vincular al Congreso a esta celebración, lo cual se materializa en el acto de expedición de la ley y en la autorización al gobierno para que considere la inversión en obras necesarias para el municipio que celebra su centenario. <p>Aquí no se dispone de modificaciones, ni de ajustes a aspectos presupuestales de la Nación, ni de las entidades territoriales. Tampoco se crean erogaciones permanentes que tengan un impacto fiscal. Expuestos los criterios de la Corte Constitucional, contrastado con el objeto y desarrollo de los artículos del proyecto de ley, se evidencia que cumple con dichos parámetros, lo cual sustenta la posición de avanzar con ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República.</p> <p>III. Impacto fiscal</p> <p>Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cuál es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.</p> <p>Para dar desarrollo a este propósito se citan sentencias de la Corte Constitucional, a saber:</p> <p>La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15 superior, al tenor del cual el Congreso podrá “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.</p>

En cuanto a su contenido y objeto se cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que:

En estos términos, precisamos, como se argumenta en el apartado de "Impacto fiscal", que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

IV. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 160 /2024 SENADO – 390/2024 CÁMARA "Por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Senadores,

Atentamente,



Mauricio Giraldo Hernández
Senador
Ponente coordinador



Nicolas Albeiro Echeverry
Senador
Ponente



Lidio García Turbay
Senador
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 160 DE 2024 SENADO – 390 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MISTRATÓ, EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asociar y vincular a la nación y al Congreso de Colombia para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al Gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población.

Artículo 2. Homenaje. Enaltecéase a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico a nivel municipal y departamental. Así mismo, reconózcase el legado y tradición de las comunidades indígenas Émbera Katío y Chamí, aun existente en dicho territorio, que ayudaron a forjar la historia y fundación del municipio de Mistrató.

Artículo 3. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, pueda incorporar y asignar en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, con ocasión a sus 100 años de fundación. Entre ellas:

- a. Mejoramiento de vías terciarias del municipio.
- b. Construcción de placas huellas.
- c. Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva
- d. Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos.
- e. Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos.

f. Conservación y protección del ambiente a través de la participación de la comunidad y la vinculación de la institucionalidad, tanto interna como externa al municipio, para la gestión y mejoramiento del sistema de acueducto municipal.

g. Gestión a cargo del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones para mejorar la conectividad rural y urbana a través de la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio de telecomunicaciones en el municipio de Mistrató

h. Fortalecimiento de la infraestructura turística

i. Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio.

j. Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.

k. Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres mistratenses.

Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; acceso a la justicia; derechos especiales de las comunidades indígenas.

Artículo 4. Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Mistrató, bajo los principios de coordinación y concertación con las comunidades de este municipio, a promover la formulación de un plan que desarrolle y fortalezca la cultura, la historia de las comunidades indígenas, el arte y el turismo en el municipio de Mistrató, departamento de Risaralda.

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

Atentamente,



Mauricio Giraldo Hernández Nicolás Albeiro Echeverry Lidio García Turbay
 Senador Senador Senador
 Ponente coordinador Ponente Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución Política de Colombia – Primera Vuelta.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 17 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107, 108 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" – PRIMERA VUELTA</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. <i>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</i></p> <p><i>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</i></p> <p><i>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</i></p> <p><i>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un</i></p>	<p><i>partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</i></p> <p><i>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</i></p> <p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</i></p> <p><i>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</i></p> <p><i>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</i></p>
---	--

<p><i>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</i></p> <p><i>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</i></p> <p><i>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto o grupo significativo de ciudadanos, podrá por una sola vez en el cuatrienio y hasta un mes antes del primer día de inscripciones de la próxima elección, renunciar al partido o grupo significativo por el cual fue elegido, sin tener que renunciar a su curul.</i></p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Inciso 3 y 4 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108. <i>El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o senado. Las perderán sino consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</i></p> <p><i>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</i></p>	<p><i>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones de manera directa o coaligados entre sí. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</i></p> <p><i>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos directamente, para lo cual deberán registrarse ante la correspondiente autoridad electoral desde un año antes de la elección y hasta un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.</i></p> <p><i>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</i></p> <p><i>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</i></p> <p><i>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</i></p> <p>Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 17 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107, 108 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN C. Senador Ponente</p> <p>CARLOS ALBERTO BENAVIDES M. Senador Ponente</p> <p>JULIO ELÍAS CHAGÚI FLÓREZ Senador Ponente</p> <p>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador Ponente</p> <p>JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la República</p> <p>MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua en el departamento de La Guajira.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"</p> <p align="center">El Congreso de Colombia Decreta</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua a todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS.</p> <p>Artículo 2. Competencia funcional. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.</p> <p>Parágrafo 1. Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua</p>	<p>apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos – MESEPP o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionados podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al DANE y DNP de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:</p> <p>(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007; y</p> <p>(ii) el Formato Único Territorial, FUT, conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Parágrafo 4. Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico, que entre otros, puede contribuir con la mejora de</p>
<p>coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS.</p> <p>Parágrafo 5. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.</p> <p>Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento. En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas</p>	<p>y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y económica.</p> <p>Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.</p> <p>Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales. Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.</p> <p>Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito. Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.</p> <p>Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.</p>

<p>Parágrafo 1. Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.</p> <p>Artículo 7. De la priorización de la contratación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento.</p> <p>Artículo 8. Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, creado por el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.</p> <p>Artículo 9. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS. Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y estructura administrativa y planta de personal de</p>	<p>conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.</p> <p>El Instituto tendrá como objeto:</p> <p>a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.</p> <p>b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.</p> <p>c) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.</p> <p>El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.</p> <p>Artículo 10. Funciones. Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible. 2. Desarrollar estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda del recurso hídrico. 3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al recurso hídrico de la población, y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas. 5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros. 6. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al recurso hídrico en el Departamento. 7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3 de esta Ley. 8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas. 9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas. 10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e 	<p>internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el recurso hídrico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos. 12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira. 13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua. 14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables. <p>PARÁGRAFO 1. PROAGUAS deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA) y los resguardos indígenas, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de conflicto de competencias entre el Instituto PROAGUAS y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.</p>

<p>PARÁGRAFO 3. La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad "Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS" estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 11. Integración del Consejo Directivo. La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá. 2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado. 6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico. 7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado. 8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado. 9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión. 10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado. 11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región. 12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades. 13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades. 14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento. 	<p>15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.</p> <p>Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 6.</p> <p>Parágrafo 1. Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.</p> <p>Parágrafo 2. El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 3. A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.</p> <p>Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo. Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto. 2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto. 3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo
<p>caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las Leyes sobre contratación estatal. 5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes trimestrales de gestión y resultados. 6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley. 7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos. 8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 11 de la presente Ley. 9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano. 10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias. 11. Darse su propio reglamento. 12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. <p>Artículo 13. Dirección del Instituto. El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la representación legal del Instituto. 2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto. 4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior. 5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo. 6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto. 7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas. 8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo. 9. Rendir al Consejo Directivo informes trimestrales de gestión de resultados. 10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo. 11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano. 12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo. 13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo. <p>El Director del Instituto deberá ser profesional con maestría y contar con al menos 10 años de experiencia en agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Artículo 14. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

<p>2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.</p> <p>3. Las donaciones que reciba para sí.</p> <p>4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.</p> <p>5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.</p> <p>6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.</p> <p>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 15. Régimen Contractual. Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Contratación directa. Los contratos que celebre la Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.</p> <p>Artículo 16. Estudios del Agua. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de</p>	<p>priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.</p> <p>Artículo 17 (NUEVO). Interpretación de la Ley. La presente Ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.</p> <p>Artículo 18 (NUEVO). Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira. Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad para realizar contratos.</p> <p>Artículo 19. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 207 DE 2023 SENADO</p>
--	---

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA".

Cordialmente,

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Coordinadora Ponente	JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador Ponente
YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora Ponente	MIGUEL A. BARRETO CASTILLO Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio – Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.</p> <p>Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.</p> <p>Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.</p> <p>Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los</p>	<p>vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente"</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer.</p> <p>No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2º de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2º de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p>
---	---

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

ARTICULO 5. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige doce (12) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.

SAÚL CRUZ BONILLA
Secretario General (E)

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2024 SENADO

por el cual se establecen disposiciones para dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías en el Bienio 2025-2026.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA DAR CONTINUIDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CONTROL FISCAL AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS EN EL BIENIO 2025-2026"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto dar continuidad a la función pública de control y vigilancia fiscal en el marco del Sistema General de Regalías.</p> <p>Artículo 2º. Planta de Personal de Carácter Temporal. Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 la planta temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante Decreto-Ley 2651 de 2022.</p> <p>Corresponderá al Contralor General de la República, según sus funciones, efectuar los ajustes necesarios a la Planta de Personal, consistente con los montos apropiados a dicho órgano de control, según el presupuesto establecido para el bienio 2025-2026, para ajustarla a las necesidades del servicio y al comportamiento efectivo del recaudo.</p> <p>Artículo 3º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas previas.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 213 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA DAR</p>	<p align="center">CONTINUIDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CONTROL FISCAL AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS EN EL BIENIO 2025-2026".</p> <p>Cordialmente,</p> <p align="center">ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p align="center">SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce al territorio del desaparecido Armero y al Volcán Nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p align="center">El Congreso de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al territorio del desaparecido Armero y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Fines. Los fines que persigue esta ley son: el reconocimiento del territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz como patrimonio cultural de la nación que hace de la red de ecosistemas esenciales para la vida del "Parque Nacional los Nevados", la promoción de la cultura de prevención de desastres y el fomento del turismo comunitario.</p> <p>Artículo 3. Reconocimiento. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se reconoce al territorio del desaparecido Armero como Patrimonio Cultural de la Nación y al volcán nevado del Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y ordenador del territorio alrededor del agua en los cinco departamentos y 38 municipios que abastece de agua.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento de las 25 mil personas fallecidas durante la catástrofe Armero se hará conforme a lo establecido en la Ley 1632 de 2013, la cual abarcará a la población afectada en los departamentos y municipios de Caldas y Tolima.</p>	<p>Artículo 4. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero, que servirá como espacio para la exposición, investigación y educación sobre la catástrofe, así como sobre la gestión del riesgo de desastres naturales.</p> <p>Parágrafo. Se fomentará la cooperación entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional para el fortalecimiento de los programas de turismo, desarrollo productivo y memoria histórica en Armero.</p> <p>Artículo 5. Participación de entidades territoriales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con el apoyo de del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano, además de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán la participación activa de las entidades territoriales en la preservación y divulgación del territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz, así como en la promoción de prácticas de gestión del riesgo de desastres en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Particularmente, se incluirán las gobernaciones de Tolima y Caldas y los municipios cercanos al volcán, incluyendo Armero-Guayabal.</p> <p>Artículo 6. Fomento de la investigación y educación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, en el marco de su autonomía, fomentarán la investigación y la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, con especial énfasis en la historia y lecciones aprendidas de la catástrofe de Armero, en instituciones educativas y en los planes turísticos de Armero.</p>
--	---

<p>Se incluirá la realización y divulgación de manuales de los expertos sobre ciencia volcánica dirigidos al sistema educativo regional en temas de medio ambiente.</p> <p>Artículo 7. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, incluirán iniciativas para el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, incluyendo la capacitación en áreas relacionadas con el turismo, la artesanía, la gastronomía y otras actividades económicas vinculadas a la preservación y promoción del patrimonio cultural.</p> <p>La programación de las actividades de las que trata esta ley estará a cargo de las entidades territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Industria y Comercio. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.</p> <p>Artículo 8. Creación de un programa de turismo en Armero. Los departamentos y municipios de Tolima y Caldas, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, tendrán a su cargo la implementación de un programa de turismo sostenible en Armero, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de la región. Este programa se implementará en compañía del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e incluirá rutas turísticas que destaquen la historia, la cultura y la memoria de la catástrofe de Armero, generando oportunidades de crecimiento para la comunidad local.</p> <p>Artículo 9. Apoyo a la infraestructura turística. Con el apoyo del ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima podrán destinar recursos para mejorar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, así como aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha por la explosión del volcán nevado del Ruiz en 1985: Líbano, Murillo, Villahermosa, Fresno, Falán, Casabianca, Herveo, Ambalema, Armero, Lérica, Mariquita, Cambao, Guayabal, Santuario y Santa</p>	<p>Isabel en el departamento del Tolima y Chinchiná, Palestina, Villamaría y Guarinocito, en el departamento de Caldas, incluyendo señalización, centros de interpretación, alojamientos y otros servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del programa de turismo.</p> <p>Artículo 10. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas y Tolima, establecerán un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz.</p> <p>El programa tendrá como objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales. Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, con énfasis en la gestión del riesgo de desastres. Promover el turismo responsable y sostenible, respetando la memoria y el legado de las víctimas de la catástrofe. Vincular al Servicio Geológico Colombiano en la enseñanza a los turistas, visitantes y habitantes de municipios cercanos sobre la actividad del volcán, cómo se vigila, cuáles son las recomendaciones para estar en la zona cercana al aparato volcánico y qué se está haciendo para avanzar en investigación volcánica. <p>Parágrafo 1. Se incentivará la participación de los habitantes de Armero y los municipios afectados en el programa de formación, garantizando que la narrativa turística esté arraigada en la experiencia y memoria local.</p>
<p>Parágrafo 2. Certificación y apoyo continuo. Los guías turísticos que completen el programa recibirán una certificación oficial y contarán con el apoyo continuo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las autoridades locales para el desarrollo de sus actividades turísticas.</p> <p>Artículo 11. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la nación, los recursos propios de los municipios y departamentos de Caldas y Tolima, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas de derecho privado.</p> <p>Artículo 12. Financiación de un documental o cortometraje sobre Armero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes financiará la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.</p> <p>El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local. Promover el turismo responsable y sostenible en la región. Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales. <p>Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.</p> <p>Artículo 13 (NUEVO). Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios</p>	<p>de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizarán acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del

<p>ecosistema del volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.</p> <p>Artículo 14 (NUEVO). Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias. 2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia. 3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas. <p>Parágrafo 1. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.</p> <p>Parágrafo 2. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y</p>	<p>beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 249 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE AL TERRITORIO DE ARMERO Y AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 485 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUMBAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.</p> <p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio. - Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama. - Intervención y mejoramiento malla vial del municipio. - Construcción del centro de integración multicultural y deportivo. - Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos, ambientales, de infraestructura y de ordenamiento. 	<p style="text-align: center;">- Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.</p> <p>Artículo 4º. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.</p> <p>Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 485 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUMBAL, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RINDE HOMENAJE A SU POBLACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JAE QUIROGA CARRILLO Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 6 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO, 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 7: EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p> <p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p> <p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p>	<p>Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 8: EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL: Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(....)</p> <p>Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p>Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de</p>

<p>restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 11: Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 12: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p> <p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p> <p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p>	<p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p>Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p> <p>ARTÍCULO 13: Modifíquese el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 14: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 15. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.</p>
<p>Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 16. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa a que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres</p>	<p>y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 18°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p>ARTÍCULO 19° (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 20° DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de noviembre de 2024, de conformidad con el articulado propuesto.</p> <p>SAÚL CRUZ BONILLA Secretario General (E)</p>
---	--

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
Gaceta número 1990 - Martes, 19 de octubre de 2024		de 2024 al Proyecto de Ley número 213 de 2024	
SENADO DE LA REPÚBLICA		Senado, por el cual se establecen disposiciones	
PONENCIAS		para dar continuidad a la función pública de	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto	Págs.	control fiscal al Sistema General de Regalías	
al Proyecto de Ley número 160 de 2024 Senado, 390		en el Bienio 2025-2026.	12
de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del	
Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración		Senado de la República del día 6 de noviembre	
de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató,		de 2024 al Proyecto de Ley número 249 de 2024	
en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus	1	Senado, por la cual se reconoce al territorio del	
habitantes y se dictan otras disposiciones.		desaparecido Armero y al Volcán Nevado del	
TEXTOS DE PLENARIA		Ruiz como Patrimonio Cultural de la Nación y se	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del		dictan otras disposiciones.	12
Senado de la República del día 13 de noviembre		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del	
de 2024 al Proyecto de Acto Legislativo número		Senado de la República del día 6 de noviembre	
17 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica		de 2024 al Proyecto de Ley número 263 de 2024	
el artículo 107, 108 y 262 de la Constitución	5	Senado, por medio de la cual la Nación se asocia	
Política de Colombia – Primera Vuelta.		a la conmemoración de los 485 años de fundación	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del		del municipio de Cumbal, departamento de Nariño,	
Senado de la República del día 6 de noviembre		rinde homenaje a su población y se dictan otras	
de 2024 al Proyecto de Ley número 197 de 2023		disposiciones.	14
Senado acumulado con el Proyecto de Ley número		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado	
207 de 2023 Senado, por medio de la cual se		de la República del día 13 de noviembre de 2024	
establecen medidas para garantizar el acceso al agua		al Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado,	
en el departamento de La Guajira.....	7	155 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado		de Ley número 164 de 2023 Cámara, por medio	
de la República del día 6 de noviembre de 2024 al		del cual se eliminan todas las formas de uniones	
Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado, por		tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o	
medio de la cual se establece y garantiza el derecho		compañeros permanentes sean menores de 18 años	
al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras		de edad y se fortalece la política pública nacional	
disposiciones.	11	de infancia y adolescencia mediante la creación	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del		del Programa Nacional de Proyectos de Vida para	
Senado de la República del día 5 de noviembre		Niños, Niñas y Adolescentes.	15